

impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la aplicación de una multa de Gs. 00 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	226.591.000	22.659.100	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	225.545.909	22.554.591	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	305.036.455	30.503.646	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	222.945.727	22.294.573	
521 - AJUSTE IVA	may-22	143.219.000	14.321.900	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	222.436.637	22.243.664	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	221.001.364	22.100.136	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	221.364.182	22.136.418	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	219.473.455	21.947.346	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	218.909.727	21.890.973	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	217.772.819	21.777.282	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	310.249.182	31.024.918	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.754.545.457	275.454.546	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	28/2/2024	0	0	300.000
TOTALES		5.509.090.914	550.909.093	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 05/06/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 12/06/2024 **NN** solicitó copia de los antecedentes del Sumario Administrativo, suspensión del plazo y prórroga para la presentación de su Descargo, los cuales fueron concedidos a través de las Providencia N° 00. En fecha 07/07/2024 la firma contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 22/07/2024 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, en consecuencia, el 29/07/2024 **NN** ofreció sus pruebas, las cuales fueron admitidas mediante la Providencia N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 18/09/2024. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

En cuanto a la Fiscalización efectuada, **NN** arguyó: "Que, en el relato de la cronología de los hechos, se puede advertir que desde el inicio de la Fiscalización, debe ser computado a partir del día 05/12/2024, día siguiente a la notificación de la Orden de Fiscalización NO 00, hasta la fecha 13/02/2024. en que ha sido redactado el ACTA FINAL NO 00, han transcurrido 48 días. superando el plazo máximo legal previsto en el Art. 310 de la Ley 2421/04.... En conclusión, Y habiéndose iniciado el cómputo del plazo de la Fiscalización el 05/12/2023 y habiéndose redactado el Acta Final en fecha 13/02/2024, sobradamente queda demostrado que el plazo razonable legal de 45 días previsto en el Art. 310 de la Ley 2421/04, ha transcurrido en exceso — transcurrieron 48 días — y en virtud de lo dispuesto por la propia Administración en el Art. 290 de la Resolución General RG NQ 04/08, debería haberse dispuesto el archivo de las actuaciones. Dentro del marco jurídico aplicable, la Administración ha perdido competencia en razón de haber operado la caducidad del procedimiento fiscalizador, tal como la jurisprudencia uniforme lo ha considerado en muchos otros casos similares..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Que, a fojas 2 del Expediente N° 00 obra la Orden de Fiscalización, la cual fue recepcionada y debidamente firmada el 11/12/2023 por el Lic. Inocencio Rodríguez, Apoderado de la firma sumariada según Poder Especial que se halla adjunto a fojas 05/06 del Expte. N° 00. En ese sentido, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida en la citada fecha, es decir el 11/12/2023, y desde ese tiempo hasta la firma del Acta Final ocurrida el 13/02/2024, transcurrieron exactamente 44 días De esta manera considera que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no se sobrepasaron los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones, contrariamente a lo alegado por **NN**, por lo que no corresponde el reclamo efectuado por la misma.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** manifestó: "Que las impugnaciones realizadas, se pretenden sustentar en circunstancias particulares de cada uno de los proveedores, mediante supuestas diligencias administrativas que constituyen apenas diligencias encaminadas a desnudar los actos realizados por terceros contribuyentes y no precisamente por mi representada. ya que no somos contralores de las actuaciones de otros contribuyentes. Que. resulta llamativo y hasta si se quiere extremadamente peligroso pretender sustentar las impugnaciones en simples entrevistas, sometiendo la cuestión a otorgar credibilidad a una parte (enajenante) y restar credibilidad a la otra parte (comprador), para luego perseguir por la vía regresiva el cobro de tributos mediante impugnación de impuestos... Dentro de estas actuaciones quien avala y certifica el status de contribuyente es la propia Administración. dado que para la inscripción de personas físicas es obligatoria la presencia física del sujeto que se va inscribir (debe hacer controles biométricos asistir charla informativa). En este sentido, la fijación del domicilio y la autorización de timbrado que otorga la Administración constituye la suposición legal de que el titular ha cumplido con todas las exigencias administrativas lo que hace nacer en el receptor de las facturas la suposición legal de que el mismo un documento hábil para el tráfico mercantil-tributario... Que, cuando el vendedor — en este caso los proveedores — dicen que no reconocen a sus clientes compradores, tal afirmación constituye una expresión lógica de quien pretende remover sus responsabilidades tributarias, y no declara sus liquidaciones impositivas..." (sic).

"Que, sostenemos y ratificamos la existencia de las operaciones, y todos los comprobantes impugnados son soportes de Gastos Corrientes de Explotación de una empresa que se dedica a la actividad agropecuaria, y que no somos responsables ni garantes subjetivos de nuestros proveedores, insistiendo que las irregularidades detectadas en el ámbito jurídico patrimonial de los mismos, le hacen responsables tributarios y no como pretende la Administración Tributaria de iniciar una regresión en contra de quienes informan sus operaciones y cumplen la normativa tributaria vigente, presentando libros, registros y documentos vinculados a la tributación" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones de compras consignadas en los comprobantes registrados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para el efecto, ello basado en las siguiente circunstancias:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con todos ellos, quienes manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX** no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera una mínima actividad comercial relacionado a estos, además de que sus RUC se encuentran bloqueados sin que se haya reclamado el hecho.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. **XX** quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor.

En cuanto a **XX** y **XX** según el Sistema de Recuperación datos del MITIC, los mismos fallecieron el 28/03/2022 y 19/05/2020 respectivamente, pero posterior a ello se realizaron varias solicitudes de impresión de comprobantes y actualizaciones de datos realizadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Referente a los Sres. **XX**, **XX** y **XX**, mediante copias de Acta de Defunción se constató que los mismos fallecieron el 06/08/2020, 19/05/2022 y 31/07/2021 respectivamente, por lo que el **DS2** concluye que no pudieron haber emitido las facturas que se les atribuye, ya que corresponde a periodos fiscales de 2022.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido. Asimismo, cabe resaltar que la propia firma durante la etapa investigativa expresamente señaló que no reconoce a los supuestos proveedores, hecho que confirma que las operaciones entre los mismos y **NN** jamás existieron.

En lo que refiere a la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, el **DS2** aclaró que esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM**, reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

El **DS2** resaltó que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, la firma sumariada ha obtenido un beneficio

indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores: **XX, XX, XX** y **XX**, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Asimismo, **NN** arguyó: *"Que. en el análisis de las declaraciones juradas - Formulario 120 — presentado en cumplimiento del deber formal, notamos que el contribuyente mantiene en todos los periodos fiscalizados saldo a favor tanto saldo técnico como financiero, este último, producto de retenciones soportadas"* (sic).

En ese sentido, el **DS2** trajo a colación lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, que expresa: *"Corresponde en consecuencia, que el fiscalizado proceda a la rectificación de sus declaraciones juradas ajustando únicamente los valores denunciados en la presente fiscalización, para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, conforme al tributo afectado, o en su defecto solicite el ajuste directo."*; por lo cual corresponde confirmar que si la sumariada desea utilizar los saldos a su favor deberá acogerse a los mecanismos de la Devolución de Créditos establecidos en la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta **NN** señaló: *"Que. en el Acta Final, los fiscalizadores ya prejuzgan respecto de la calificación de la infracción, considerando que existió Defraudación, dejando únicamente a cargo del procedimiento sancionador la graduación de la sanción. Sin embargo, alertamos de que el contribuyente es sujeto activo en el IVA en todos los periodos fiscales denunciados y en tal circunstancia no se puede calificar la conducta como Defraudación, ya que no existe perjuicio al fisco; que es el requisito para que opere la Defraudación (Art. 172 - Ley 125/91)"* (sic).

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 8°, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Por tanto, conforme a las evidencias

obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración, así como el grado de cultura del infractor**, pues contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó parcialmente** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 00 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	22.659.100	56.647.750	79.306.850
521 - AJUSTE IVA	02/2022	22.554.591	56.386.478	78.941.069
521 - AJUSTE IVA	03/2022	30.503.646	76.259.115	106.762.761
521 - AJUSTE IVA	04/2022	22.294.573	55.736.433	78.031.006
521 - AJUSTE IVA	05/2022	14.321.900	35.804.750	50.126.650
521 - AJUSTE IVA	06/2022	22.243.664	55.609.160	77.852.824
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.100.136	55.250.340	77.350.476
521 - AJUSTE IVA	08/2022	22.136.418	55.341.045	77.477.463
521 - AJUSTE IVA	09/2022	21.947.346	54.868.365	76.815.711
521 - AJUSTE IVA	10/2022	21.890.973	54.727.433	76.618.406
521 - AJUSTE IVA	11/2022	21.777.282	54.443.205	76.220.487
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.024.918	77.562.295	108.587.213
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	275.454.546	688.636.365	964.090.911
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/02/2024	0	300.000	300.000
Totales		550.909.093	1.377.572.734	1.928.481.827

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente

Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS